



S/805-A14

N. 14-1-16

NIG: 28.079.00.4-2015/0045404

(01) 30461211972

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE MADRID

C/ Princesa 3, 2ª Planta

Magistrado: Francisco José del Pozo Sánchez

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1047/2015

De: 1

Letrado: /

IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA SA

Letrado:

IBERIA

En Madrid a veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 2, D./Dña. [REDACTED] los presentes autos nº 1047/2015 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 501/2015

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la demandante doña [REDACTED] se presentó en fecha de 1 de octubre de 2.015 ante el Decanato de esta ciudad demanda frente a la empresa IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA SA en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, solicitaba se dictase sentencia por la que se declarase lo siguiente: a) La fecha a efectos del computo del complemento de antigüedad de la trabajadora es el 1 de junio de 2007. b) Se reconozca el derecho a que la empresa le abone el complemento de antigüedad (trienios) sin detraerlos, absolverlos ni compensarlos con el complemento ad personam de conceptos fijos. c) Se condene a la empresa Iberia a abonar a la actora, por el periodo comprendido entre septiembre de 2014 y agosto de 2015, la cantidad de SETECIENTOS VEINTIDOS CON DIEZ EUROS (722,10 euros), cantidad que debería incrementarse mensualmente hasta que se dictase Sentencia.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se fijó como fecha para la celebración del juicio el día 21 de diciembre de 2.015.

TERCERO.- Comparecidas las partes, la demandante se ratificó en la demanda y actualizó la cantidad reclamada hasta hacer la de 947,46 por los devengos producidos hasta el mes de diciembre de 2.015. Por la demandada se hizo oposición en los términos que resultan en el fundamento de derecho Segundo de esta Sentencia. Practicada la prueba propuesta y



Madrid

admitida, los letrados de las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos para resolver.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido las disposiciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La actora presto sus servicios para la compañía Iberia LAE, SA. con la categoría profesional de Agente Administrativo, desde el 1 de julio del año 2007, fecha en la que fue subrogada de la compañía British Airways, percibiendo un salario bruto anual de 27.941,18 euros, sin incluir las variables. La mencionada subrogación se produjo al amparo de la subrogación voluntaria que recoge el II Convenio de Handling.

Segundo.- En febrero de año 2008 la trabajadora interpuso demanda contra la empresa Iberia en materia de reconocimiento de derechos, que fue turnada en el Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona, Autos 112/2008, dictándose Sentencia en fecha 29 de septiembre de 2008, en cuyo fallo se disponía lo siguiente: "Estimo la demanda interpuesta por Dona ¹ ¹ contra IBERIA Líneas AEREAS DE ESPANA S.A. y BRITISH AIRWAYS PLC en reclamación por RECONOCIMIENTO DE DERECHOS y declaro el derecho de la parte demandante a mantener la Jornada de 1.665 horas que realizaba en computo anual en British Airways y la asignación de la categoría Agente Administrativo G, nivel 9, con las consecuencias económicas y legales inherentes, y a percibir una retribución minima anual bruta garantizada de 30.969,50 euros por retribución fija sin variables y con prorrateo de pagas."

Tercero.- Esta Sentencia fue recurrida en Suplicación por Iberia, dictando el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Sentencia en fecha 6 de octubre de 2009, estimando parcialmente el recurso de duplicación interpuesto por la empresa, modificando la retribución minima anual bruta garantizada en la cantidad de 27.941,18 euros, y confirmando los restantes pronunciamientos de la resolución recurrida.

Cuarto.- Con fecha 27 de junio de 2014, la trabajadora se vio obligada a interponer nueva demanda a fin de que la empresa se aviniera a reconocer su derecho a computar el complemento de antigüedad desde el 1 de junio de 2007.

Quinto.- En la misma demanda reclamaba la cantidad devengada por este concepto desde junio de 2013 a mayo de 2014 que no le había sido abonada, y solicitaba que se abonase el complemento de antigüedad sin detraerlos, absolverlos ni compensarlos con el complemento ad personam de conceptos fijos, ya que la demandada procedía a compensar este importe en la clave 031 (complemento ad personam por conceptos fijos) cuando se trataba de un trienio generado con posterioridad a la subrogación.

Sexto.- El 10 de septiembre de 2014 el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid dicto Sentencia estimando la demanda de la trabajadora, y declaro que: La fecha a efectos de computo del complemento de antigüedad de la trabajadora es de 1 de julio de 2007. La trabajadora tiene

derecho a que la empresa le abone el complemento de antigüedad (trienios), sin detraerlos, absolverlos, ni compensarlos con el complemento ad personam de conceptos fijos en los sucesivos trienios. La demandante tiene derecho a que la empresa le abone la cantidad adeudada de 756,21 euros. En este sentido, la cantidad a la que se condene a la empresa se corresponde con el periodo reclamado en la demanda, mas los meses transcurridos hasta dictarse Sentencia, es decir, desde junio de 2013 a agosto de 2014.

Séptimo.- La empresa Iberia recurrió en Suplicación la precitada Sentencia con fecha 25/11/2014, impugnándose dicho recurso por la trabajadora con fecha 18 de febrero de 2015, dictándose sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha de 19 de noviembre de 2015 por la que se desestimaba el recurso confirmando íntegramente la sentencia de instancia.

Octavo.- La empresa demandada reconoce a efectos del abono del complemento de antigüedad la prestación de servicios desde el 1 de abril de 2008, abonándole este importe en su complemento ad personam, existiendo una diferencia salarial de 48,14 euros mensuales, que así se ha venido abonando en cada una de las 15 pagas correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2014 y el de agosto de 2015.

Noveno.- Por la actora se presento papeleta de conciliación ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid el día 1 de septiembre de 2015, emitiéndose con fecha 17 de septiembre de 2015 acta de conciliación con el resultado de intentado y sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la demanda y su fundamentación.

Se interesa por la demandante se dicte Sentencia por la que se declare lo siguiente: a) La fecha a efectos del computo del complemento de antigüedad de la trabajadora es el 1 de junio de 2007. b) Se reconozca el derecho a que la empresa le abone el complemento de antigüedad (trienios) sin detraerlos, absolverlos ni compensarlos con el complemento ad personam de conceptos fijos. c) Se condene a la empresa Iberia a abonar a la actora, por el periodo comprendido entre septiembre de 2014 y agosto de 2015, la cantidad de SETECIENTOS VEINTIDOS CON DIEZ EUROS (722,10 euros), cantidad que deberá incrementarse mensualmente hasta que se dicte Sentencia.

Se dice que en atención a lo establecido en el artículo 73.D.3. del Convenio de Handling, desde el 1 de julio de 2007 a la trabajadora subrogada se le ha de aplicar el Convenio Colectivo de Iberia y su personal de Tierra, que en un momento de la subrogación, en su artículo 130 se regulaba de la siguiente manera: "Los trabajadores percibirán en concepto de complemento de antigüedad el 7,5% de su sueldo base correspondiente a su categoría o nivel de progresión". Pues bien, pese a que la fecha de subrogación de la trabajadora y por tanto de su incorporación a Iberia es el 1 de junio de 2007, sin motivo aparente, la empresa Iberia solo le reconocía la antigüedad de 1 de abril de 2008 a efectos del computo de trienios. Teniendo en cuenta este planteamiento erróneo de la empresa, la fecha de cumplimiento del primer trienio sería el 1 de abril de 2011, fecha a partir de la cual la demandada le abona mensualmente en la nomina el valor de un trienio en concepto de premio de antigüedad.

Además de computar de manera incorrecta la fecha de antigüedad de la trabajadora a efectos del cálculo de trienios, la empresa demandada compensa este derecho, que se genera con posterioridad a la subrogación, abonándole este importe en su complemento *ad personam*, por lo que en realidad disminuye la cuantía de la garantía personal a la que se obliga la empresa por el Convenio de Handling.

Segundo.- De la contestación de la demanda

Por la asistencia letrada de Iberia se contestó a la demanda en el sentido de interesar sentencia ajustada a derecho, mostrando su conformidad con las cantidades interesadas de contrario.

Tercero.- El 10 de septiembre de 2014 el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid dictó Sentencia estimando la demanda de la trabajadora, y declaró que: La fecha a efectos de computo del complemento de antigüedad de la trabajadora es de 1 de julio de 2007. La trabajadora tiene derecho a que la empresa le abone el complemento de antigüedad (trienios), sin detraerlos, absolverlos, ni compensarlos con el complemento *ad personam* de conceptos fijos en los sucesivos trienios. La demandante tiene derecho a que la empresa le abone la cantidad adeudada de 756,21 euros. En este sentido, la cantidad a la que se condena a la empresa se corresponde con el periodo reclamado en la demanda, mas los meses transcurridos hasta dictarse Sentencia, es decir, desde junio de 2013 a agosto de 2014.

La empresa Iberia recurrió en Suplicación la precitada Sentencia con fecha 25/11/2014, impugnándose dicho recurso por la trabajadora con fecha 18 de febrero de 2015, dictándose sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha de 19 de noviembre de 2015 por la que se desestimaba el recurso confirmando íntegramente la sentencia de instancia. La Sentencia dictada a favor de la trabajadora el 10 de septiembre de 2014 por el Juzgado de lo Social número uno de Madrid decía lo siguiente: "se deberá pagar el concepto premio de antigüedad con independencia del salario mínimo garantizado que ha de abonar íntegramente a la trabajadora como consecuencia de su subrogación de 1 de julio de 2007, sin descuento alguno, que no es sino una verdadera compensación y/o absorción del complemento *ad personam* de conceptos fijos, pues se desnaturalizaría la garantía salarial anual bruta de sus conceptos fijos como obligación salarial adquirida y reconocida por Iberia, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Convenio del Sector (actual 73) y la doctrina establecida por el TSJ de Madrid en su Sentencia de 28 de enero de 2008, que debe ser respetada y cumplida por la demandada como garantía *ad personam* que es, por ser el salario que venía percibiendo la actora en la empresa cedente superior al que percibían en Iberia con sus subrogados, por lo que procede que la empresa demandada le reconozca el derecho a que se le abonen los trienios sin detraerlos, absolverlos ni compensarlos de la clave 31, complemento *ad personam* de conceptos fijos, y de igual manera los sucesivos trienios, al ser el premio de antigüedad a razón de un trienio, concepto generado con posterioridad a la subrogación con Iberia."

De otra parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 19 de noviembre de 2015 confirmó la anterior, motivo por el que debe estimarse íntegramente la demanda, y en consecuencia declarar que la antigüedad de la trabajadora a efectos del cálculo del complemento de antigüedad es de 1 de junio de 2007, declarándose el derecho de la misma a que le sea abonado por la demanda el referido complemento sin detraerlo, absorberlo o compensarlo con el denominado complemento *ad personam* de conceptos fijos, y en

consecuencia, se condena a la demandada a abonar por este concepto la cantidad de 947,46 euros por el período comprendido entre el mes de septiembre de 2.014 y el de diciembre de 2.015, así como los que vayan devengándose en el futuro en la cantidad de 56,34 euros.

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por doña [redacted] frente a Iberia Líneas Aéreas de España SA, y en consecuencia, declarar que la antigüedad de la trabajadora a efectos del cálculo del complemento de antigüedad es de 1 de junio de 2.007, declarándose el derecho de la misma a que le sea abonado por la demandada el referido complemento sin detraerlo, absorberlo o compensarlo con el denominado complemento *ad personam* de conceptos fijos, y en consecuencia, se condena a la demandada a abonar por este concepto la cantidad de 947,46 euros por el período comprendido entre el mes de septiembre de 2.014 y el de diciembre de 2.015, así como los que vayan devengándose en el futuro en la cantidad de 56,34 euros.

Se condena a la demandada al pago de las costas.

La presente no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de suplicación en el plazo de cinco días a contar del siguiente a su notificación para ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de conformidad con lo prevenido en los arts 188 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta con nº [redacted] del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN

En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento [redacted].



Madrid

N 2112115



Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650



(01) 30439259903

NIG: 28.079.00.4-2014/0031726

Procedimiento Recurso de Suplicación 331/2015

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 01 de Madrid Procedimiento Ordinario 699/2014

Materia: Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 853/15-FG

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO
Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN
D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil quince, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 331/2015, formalizado por el Letrado D., en nombre y representación de IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA, contra la sentencia de fecha 10/09/2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario



Madrid

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social- Recurso de Suplicación 331/2015

699/2014, seguidos a instancia de Dña. [redacted] frente a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA, en reclamación por Reclamación de Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. [redacted], y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La demandante, [redacted], mayor de edad, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social nº [redacted], ha venido trabajando con una antigüedad de 1 de julio de 2007, con la categoría profesional de Agente Administrativo, en el centro de trabajo del aeropuerto de Barcelona bajo la dependencia de la empresa demandada IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA (SOCIEDAD UNIPERSONAL) percibiendo un salario bruto anual sin incluir variables de 27.941'18 euros.

SEGUNDO.- El 1 de julio de 2007 la actora se integró en IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA (SOCIEDAD UNIPERSONAL), previa opción por la subrogación por la citada compañía, proveniente de la empresa British Airways, en la que prestaba sus servicios en el Aeropuerto de Barcelona y a la que sucedió IBERIA que le mantuvo las condiciones contractuales, laborales y convencionales respecto a las que tenía en la empresa anterior.

TERCERO.- La actora al ser subrogada desde British Airways PLC España a Iberia LAESA reclamó judicialmente las garantías convencionales establecidas en el art.67.D para las subrogaciones del I Convenio de Handling siéndole reconocido por sentencia de 29 de septiembre de 2008 del Juzgado de lo Social nº19 de Barcelona su derecho a mantener la jornada de 1.665 horas, la categoría profesional de agente administrativo G, nivel 9, con las consecuencias económicas y legales inherentes y a percibir una retribución mínima anual bruta garantizada de 30.969'50 por retribución fija sin variables y con prorrata de pagas.

CUARTO.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona fue recurrida en suplicación por la empresa demandada, dictando el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya sentencia el 6 de octubre de 2009, estimando parcialmente el recurso y revocando parcialmente la Sentencia de instancia en el sentido de fijar la retribución mínima anual bruta garantizada en 27.941'18 euros por retribución fija sin variables y con prorrata de pagas, confirmando los restantes pronunciamientos de la resolución recurrida.

QUINTO.- Como consecuencia de la garantía establecida, la retribución mínima de la trabajadora está por encima de las tablas salariales de Iberia, percibiendo mensualmente esta diferencia, mediante el concepto salarial "complemento ad personam conceptos fijos".

SEXTO.- Desde el 1 de julio de 2007 a la trabajadora subrogada en la empresa se le aplica el XIX Convenio Colectivo entre la empresa y su personal de tierra, que en su art.130 regula el complemento de antigüedad y que establece que "los trabajadores percibirán en concepto de complemento de antigüedad el 7'5% del sueldo base correspondiente a su categoría o nivel de progresión que figura en la tabla salarial vigente en cada momento, por cada tres años de servicio efectivo en la empresa (...) en cualquier caso, y para todos los colectivos el número máximo de trienios con derecho a la percepción del premio de antigüedad no será superior a 12 trienios"

SÉPTIMO.- La empresa demandada le reconoce a efectos de cómputo de trienios la antigüedad de 1 de abril de 2008 y la fecha de cumplimiento del primer trienio la de 1 de abril de 2011. A partir del 1 de abril de 2011 le abona mensualmente en nómina en concepto de premio antigüedad con el valor de un trienio y les descuenta en la misma proporción el importe abonado en la clave 031 (complemento ad personam conceptos fijos) por lo que el importe mensual que percibe la trabajadora queda invariable, disminuyendo su garantía personal.

OCTAVO.- El art.30 del XVII Convenio Colectivo de la empresa British Airways Plc Sucursal en España, regula "el complemento de antigüedad", y en él se establece que: "Anualmente, el 1º de abril de cada año, la empresa abonará, en concepto de antigüedad, un 2% de la retribución del convenio de la respectiva categoría ocupada durante el año anterior. La cantidad percibida en concepto de antigüedad no puede superar, en ningún caso, el 60% del salario base de cada empleado".

NOVENO.- En caso de estimación de la demanda, si la antigüedad a efectos del pago de trienios en la empresa es de 1 de julio de 2007, la demandada deberá abonar a la actora, en concepto de diferencias por el complemento de antigüedad con la ampliación del mismo realizada en el acto de la vista y que no ha sido objeto de controversia: 756'21 euros.

DÉCIMO.- La actora formuló en el SMAC papeleta de conciliación contra la empresa demandada el 6 de junio de 2014, celebrándose el 25 de junio de 2014 con resultado de intentado y sin efecto.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por _____ defendida y representada por el Letrado Don _____ contra la empresa IBERIA L.A.E., OPERADORA S.A.U. y en consecuencia debo declarar y declaro:

- Que la fecha a efectos de cómputo del complemento de antigüedad de la trabajadora es de 1 de julio de 2007.

- *El derecho a que la empresa abone a la trabajadora el complemento de antigüedad (trienios) sin detraerlos, absolverlos, ni compensarlos con el complemento ad personam de conceptos fijos en los sucesivos trienios.*
- *El derecho de la trabajadora a que le sea abonada la cantidad adeudada de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIUN CÉNTIMOS (756'21 euros)*

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por el Letrado D. Jorge Aparicio Marbán, en nombre y representación de la demandante D^a L.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 14/04/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 03/11/2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: La cuantía litigiosa asciende a 623,97 € en demanda y a 756,21 € con la ampliación efectuada en la vista y, por ello, resulta improcedente el recurso conforme a lo previsto en los artículos 191.2.g) y 192.3 de la L.R.J.S. como fijó además la Juez "a quo" en su resolución, causa de inadmisión que funciona en este momento procesal, como causa de desestimación.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D., en nombre y representación de IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA, contra la sentencia de fecha 10/09/2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 699/2014, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en su integridad la sentencia de instancia. Se condena en costas a la parte recurrente, entre las que se incluyen los honorarios del Letrado de la parte que impugnó el recurso, en cuantía de 400 Euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.